



NUR <11001-60-00-028-2012-03738-00
Ubicación 13953
Condenado JOSE DARIEN RUBIANO MURCIA
C.C # 80764041

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-028-2012-03738-00
Ubicación 13953
Condenado JOSE DARIEN RUBIANO MURCIA
C.C # 80764041

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001 60 00 028 2012 03738 00 N.I. 13953
Condenados:	JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA
Delito (s):	Homicidio agravado
Ley:	906/04
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Asunto:	No concede aval para permiso hasta de 72 horas

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre el reconocimiento de aval para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia deprecado para el penado JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'764.041, de conformidad con la documentación que al efecto remitió vía correo institucional¹ el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 17 de abril de 2013, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA a las penas principal de 26 años y 8 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de autor del delito de homicidio agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado RUBIANO MURCIA se encuentra en privación formal de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 1º de noviembre de 2012.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado condenado el 5 de junio de 2013.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean

¹ De 28 de enero de 2021 sobre las 4:17 P.M.

presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*².

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre el aval para la concesión del permiso hasta de 72 horas para el penado JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA, de acuerdo con la documentación que para ello allegó el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

El artículo 146 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- consagra la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados y se encuentran en privación formal de la libertad, ciertos beneficios de carácter administrativo como parte del régimen penitenciario, tales son:

"Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

De manera concreta con relación al permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, el artículo 147 del citado Ordenamiento Penitenciario y Carcelario consagra los requisitos que para el efecto debe cumplir el penado privado de la libertad, a saber:

- "1. Estar en la fase de mediana seguridad*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.
- (...)"

Por su parte, el artículo 1° del Decreto No. 232 de 1998 prevé:

"Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de Reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."*

Requisitos todos ellos que deben cumplirse de manera concurrente, es decir, a falta de uno de ellos no procede el otorgamiento del beneficio administrativo petitionado.

3.3. Caso Concreto.

En el evento *in examine* se tiene que la Dirección y la Oficina Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, remitieron a este Despacho Ejecutor solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento de reclusión sin vigilancia para el recluso JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA.

A la referida solicitud, el mencionado establecimiento de reclusión aportó la siguiente información del interno RUBIANO MURCIA:

- ✓ Se encuentra actualmente clasificado en fase de mediana seguridad, según acta No. 113-029-2020 de 27 de agosto de 2020.
- ✓ Sobrepasa el tiempo de una tercera parte de la pena impuesta, pues fue condenado a 320 meses de prisión y ha cumplido en "tiempo efectivo" 121 meses y 20 días y la 1/3 de la condena equivale a 106 meses y 20 días.
- ✓ No registra requerimientos judiciales
- ✓ No registra fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión
- ✓ No reporta sanciones disciplinarias dentro del penal
- ✓ Ha desarrollado actividades válidas para redención de pena
- ✓ Ha laborado durante todo el tiempo de reclusión según certificados TEE
- ✓ Se registra informe de la sección de trabajo social sobre la verificación de la ubicación del lugar donde manifiesta el penado disfrutaría del beneficio de las 72 horas de serle otorgado, esto es, en la diagonal 68 No. 37 – 69 sur barrio Villa Candelaria La Nueva de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Bien, de conformidad con lo informado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota y lo que obra en el proceso se acredita lo siguiente:

En primer término, que de acuerdo con el acta No. 113-029-2020 de 27 de agosto de 2020 allegada a este Despacho por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se tiene que en la actualidad el recluso JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad, entonces, cumple dicho requisito.

De otro lado, se halla acreditado que el prenombrado condenado a la fecha de este proveído ha cumplido un tiempo físico de reclusión intramuros de 102 meses y 17 días, al cual debe adicionarse el tiempo de redención pena reconocida por concepto de trabajo, que asciende a 22 meses y 23 días, lo cual arroja un total de pena cumplida de 125 meses y 10 días, por tanto, si la pena impuesta al citado condenado es de 320 meses, la tercera parte de la misma es de 104 meses y 20 días de prisión, evidente es que se cumple el presupuesto temporal en mención.

Así mismo, conforme la certificación que allegó el penal con su propuesta, el citado recluso no tiene requerimientos de ninguna autoridad judicial, por lo que se verifica tal exigencia.

Igualmente, según lo informó el establecimiento de reclusión, del interno RUBIANO MURCIA no obran registros de fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.

Se tiene también que el penado ALÉXANDER PUERTA no fue condenado por ninguno de los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, razón por la cual no se aplica en este caso el numeral 5° del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

Sumase a todo lo anterior que dentro de la actuación no obra elemento de prueba alguno que indique que el sentenciado RUBIANO MURCIA se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal y no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones delincuenciales.

Pues bien, a pesar de que los requisitos que vienen de enunciarse se cumplen en el presente caso, no así aquél que tiene que ver con que el penado haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, pues si bien el penal informó que JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA ha laborado todo el tiempo de reclusión, es lo cierto que verificada la cartilla biográfica del prenombrado sentenciado se observa que ello no es así, pues aunque el penado fue privado de la libertad por cuenta de la presente actuación el 1º de noviembre de 2012, fue sólo hasta el 11 de febrero de 2013 que comenzó a cumplir actividad para efectos de redención de pena, además, de conformidad con la referida cartilla biográfica remitida el 28 de enero de 2021, se advierte que el recluso reporta actividad laboral para redención de pena hasta el 30 de septiembre de 2020

Fuera de lo anterior, debe destacarse que el penado RUBIANO MURCIA no ha observado buena conducta durante todo el período de reclusión, pues se registra en su cartilla biográfica conducta calificada en grado de mala entre el 28 de agosto y el 27 de noviembre de 2016 y en grado de regular entre el 28 de noviembre de 2016 y el 27 de febrero de 2017.

Así las cosas, comoquiera que en el *sub júdice* no se cumplen a cabalidad los requisitos para conceder a la penada JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA el aval para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del penal sin vigilancia, pues, se itera, no se verifican los presupuestos que hacen relación a que el recluso haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y haber observado buena conducta, conforme las previsiones del numeral 6º del artículo del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y numeral 4º del artículo 1º del Decreto No. 232 de 1998, por lo tanto **no** se impartirá aprobación a la propuesta formulada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Negar concepto favorable a la propuesta formulada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. -COBOG- La Picota para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir de la cárcel sin vigilancia al penado JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'764.041, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno JOSÉ DARIÉN RUBIANO MURCIA.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2021	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN DIO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 13953

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** A **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 18-Mayo-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-05-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Darien Rubiano Murcia

CC: 80.764.041

TD: 73184

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C. 24 de mayo del 2021.

Doctora

DIANA CAROLINA GARZON PRADA

Jueza 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E.S.D

Referencia: **Interposición de Recurso**
Radicado número: **11001-60-00-028-2012-03738**
Numero Interno: **13953**
Condenado: **JOSE DARIEN RUBIANO MURCIA**

JOSE DARIEN RUBIANO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 80'764.041 De Bogotá, actualmente recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario COBOG, antes cárcel La Picota, por medio del presente escrito concurro ante usted, con todo respeto y con el propósito de interponer recurso de **reposición y en subsidio de apelación**, en contra del proveído Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual usted resolvió improbar la propuesta de permiso para salir de establecimiento carcelario hasta por 72 horas. La cual se fundamento en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, como quiera que la condena impuesta a **JOSE DARIEN RUBIANO MURCIA**, es superior de 10 años, se debe verificar a más del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 del la 65 de 1993, el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados en el decreto 232 de 1998, para determinar si resulta legalmente procedente o no el permiso deprecado.

Teniendo en cuenta que el señor **JOSE DARIEN RUBIANO MURCIA**, se encuentra privado de la libertad desde el 01 de noviembre del 2012, conforme consta en la documentación que reposa en el expediente sin que se haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir, que ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **102 meses y 23 días**, lapso que sumado a la redenciones realizadas estos es **22 meses y 23 días**, arroja un total de **125 Meses y 16 Días** de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta de trescientos veinte (320) meses, esto es 106 meses y 20 días.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

Texto de la propuesta en donde el Director y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, señalaron que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que lo conceptuó favorablemente el derecho al beneficio.

Clasificación en fase y/o seguimiento de 27 de agosto del 2020, donde consta que en acta numero 113-029-2020 se clasifico al interno en fase de tratamiento de Mediana Seguridad.

Certificado del CISAD de la Fiscalía General de la Nación, en el que consta que en contra del penado no obran otras sentencias condenatorias.

Certificado de la Policía Nacional, en donde consta que contra el penado no obran otras sentencias condenatorias.

Informe de visita domiciliaria, en donde el trabajador social, del centro e reclusión conceptuó que del aspecto socio-familiar el lugar donde el interno solicita disfrutar el permiso hasta por 72 horas, tiene condiciones favorables para tal fin, y que se realizara en la diagonal 68 No 37 - 69 Sur, Barrio Villa Candelaria La Nueva, de la localidad de Ciudad Bolivar de esta ciudad.

El interno ha estudiado y/o trabajado durante la reclusión para efecto de la redención de pena.

Así mismo, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la respuesta enviada por las autoridades carcelarias, al sentenciado no le figuran fugas o intento alguno, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad, también ha observado buena conducta según consta en las diferentes certificaciones allegadas al proceso y se ha verificado la ubicación exacta donde el interno permanecerá durante el tiempo de permiso.

Sin embargo, atendiendo que la condena impuesta al sentenciado es mayor a 10 años, verifica el despacho y concluye que no se encuentran satisfechos la totalidad de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, como quiera que de la revisión de la cartilla Biográfica y del expediente, se advierte que si bien el penado, ha realizado actividades para la redención de la pena, las misma no han sido ejercidas durante todo el tiempo de reclusión, como lo señala el inalterable requisito en el numeral 4° de dicho Decreto, pues solo se da cuenta de actividades realizadas a partir del 11 de febrero del 2013, pese a que **JOSE DARIEN RUBIANO MURCIA**, esta privado de la libertad desde el 1° de noviembre del 2012. Tampoco registra actividades desde el mes de octubre del 2019.

Mi inconformidad consiste, en que si bien es cierto al revisar la cartilla biográfica del expediente se denotó que, dentro del tiempo de reclusión estoy privado de la libertad desde el 01 de noviembre del 2012 hasta la fecha y que dentro del periodo del 01 de noviembre 2012 a febrero 11 del 2013, no demuestro redención de pena esta situación es por causa imputable al INPEC, en este caso al establecimiento penitenciario y carcelario La Picota de Bogotá, es de anotar que en dicho periodo ostentaba la calidad de sindicado y cada vez que los dragoneantes llegaban a pasar el tiempo de redención de pena yo les comentaba que no tenía descuento y estos me manifestaban que yo apenas acaba de llegar y que tenía que esperar turno por cuanto no existían disponibles actividades para redención de sindicado, y que solo se estaba otorgando para aquellos internos que estaban condenados y así mismo consideraban que de conformidad al artículo 79 de la ley 65 de 1993, establecía que el trabajo en el establecimiento de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de resocialización, esta situación así mismo argumentaban con sustento en el artículo 82 ibídem, en el sentido que el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad concedía la redención de pena por trabajo solo a los condenados a pena privativa de la libertad; de igual manera reforzaba en el artículo 86 de la misma obra, que establece que el trabajo de los reclusos se remuneraría de una manera equitativa llevando a cabo dentro de un ambiente adecuado y observado las normas de seguridad industrial esta normatividad establece que solo los condenados tiene ese derecho a la redención.

De igual manera el artículo 142 del mismo código establece que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Señora juez so pretexto de esta argumentaciones el establecimiento penitenciario y carcelario La Picota de Bogotá, restringía la redenciones de pena para los sindicados dándole prioridad a los condenados, situación esta que se extendió, a los demás establecimientos carcelarios del país, es así como traemos a colación una decisión de acción de tutela ante la honorable corte constitucional en donde intervino como demandante el interno GILBERTO CASTILLO, en contra del director y jefe de la oficina de tratamiento y desarrollo de establecimiento penitenciario de mediana seguridad Picafeña, (EPCMS) de Ibagué, caso este donde al interno se le negaba conceder redención de pena bajo las misma argumentaciones que me esgrimieron a mí, en el tiempo que estuve en calidad de sindicado, textualmente se le manifestaba al interno:

"...que la junta evaluadora de trabajo y estudio respondió que el trabajo y la educación para los sindicados es una actividad totalmente voluntaria toda vez que persiste la presunción de inocencia..."

Esta situación solo se dilucido a través de el fallo de tutela T-286-2011, de 14 de abril, dentro del expediente T-2.664.169, CON PONENCIA DEL honorable magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD, lo cual fue avalado por los magistrados que hicieron sala: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTA, y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, a partir de este momento la alta cooperación en materia constitucional reevaluó los preceptos de los artículo 79, 82,86 y 142 de la ley 65 del 1993, normatividades estas vigentes para la época de los hechos, en donde no se me concedió redención por estar sindicado. La corte constitucional en dicha decisión considero que si era forzosa u obligatoria la redención de pena para sindicados. Por lo tanto, para la época de la situación materia de discusión los establecimientos carcelarios interpretaban que no era prioridad conceder redención de pena a sindicados como en mi caso. Sin embargo, señora juez siempre estuve presto a que se me concediera y solo por causa imputable al establecimiento no se me concedió para ese periodo, si usted lo estima necesario podría solicitar certificación a la oficina de tratamiento y desarrollo de La Picota, para que explique las políticas que se seguían con respecto a sindicados en cuanto a la redención de pena para la época de los hechos enunciados anteriormente.

Me permito manifestarle que tanto el establecimiento La Picota Bogotá, como otros establecimientos se fundamentan en el acuerdo 0011 de 1.995, la Resolución 7302 del 2005, Resolución 2392 del 2006, Circular 098 de Diciembre de 2007, esta ultima emite como directriz que los programas de trabajo, estudio y enseñanza son preferentemente para el personal de internos condenados.

Otro aspecto que toma su señoría para la denegación del anhelado beneficio de permiso de salida hasta de 72 horas sin vigilancia, es el periodo desde el 30 de septiembre del 2019 hasta la fecha, donde no registro actividad de redención de pena, me permito aclarar a su señoría que los certificados de trabajo de estos periodos no han sido enviados ante su despacho ya que, me encontraba a la espera de la decisión acerca del beneficio administrativo de 72 horas y no quería congestionar su despacho; pero estos cómputos están a su disposición en el Grupo de Jurídica del COBOG – La Picota, los cuales le solicito sean requeridos por su despacho.

Con respecto a la solicitud que su señoría eleva al establecimiento COBOG la Picota, para que se alleguen la certificación del consejo de Disciplina del ente carcelario. Estoy de acuerdo.

Señora juez para demostrarle que siempre he sido un interno que no me gusta estar desocupado en los establecimientos que he estado recluido, he realizado diferentes

cursos programados por el instituto penitenciario distintos a los programas de redención de penas que también he desarrollado paralelamente en las horas libres.

Es importante destacar a su señoría que con respecto a las conductas de los periodos entre el 28 de agosto y el 27 de noviembre de 2016 donde fue calificada como Mala y el periodo entre el 28 de noviembre de 2016 y 27 de febrero de 2017, donde fue calificada como Regular, se circunscribió a una falta disciplinaria que no se encuentra relacionada taxativamente en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, es de resaltar que esta falta fue por la incautación de un teléfono celular el cual me vi en la imperiosa necesidad de pedir prestado para poderme comunicar con mi hija menor de edad ALISON NATALIA RUBIANO BONILLA (Tenia 11 años para ese momento) ya que los teléfonos públicos que tenemos para comunicarnos con nuestras familias se encontraban descompuestos hacia más de tres días, aunado a lo anterior se debe destacar el comportamiento bueno, ejemplar y excelente que he tenido en todo el restante tiempo de reclusión. Destacando que el 95% de los 8 años y 6 meses de mi detención, mi conducta ha sido calificada como buena y excelente, por lo cual le suplico a la señora Juez que haga una valoración proporcional y razonable al tratamiento intramural durante todo el tiempo de reclusión, para la obtención del anhelado beneficio

RELACIÓN DE CERTIFICADOS

Programa familia
Misión carácter
Responsabilidad Integral con la Vida
Cadena de Vida

En este orden de ideas una vez que su señoría constate lo solicitado por el suscrito:

1. Que se oficie al COBOG la razón por la cual no me fue asignada redención entre el periodo del 01 de noviembre 2012 a febrero 11 del 2013.
2. Que se oficie al COBOG, le sean enviados los cómputos de trabajo y certificados de conducta desde el 01 de noviembre del 2019 hasta la fecha.

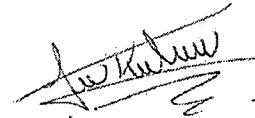
Imploro se reponga el proveído recurrido y como consecuencia de ello se me conceda aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta 72 horas sin vigilancia, tiempo que destinaria para compartir con mi núcleo familiar especialmente con mi hija ALISON ya que durante estos años de reclusión hemos estado separados ya que la veo escasamente los días de visitas de niños (1 Vez al Mes) y peor aún con la pandemia ya que desde el mes de enero del año 2020 no la he podido ver afectándola emocionalmente, aspirando a verme durante el precitado

permiso. De no accederse a esto concédase el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la autoridad judicial competente.

Anexo: certificados en cuatro folios

Registro Civil de Nacimiento de ALISON NATALIA RUBIANO BONILLA.

Atentamente,



JOSE DARIEN RUBIANO MURCIA
C.C 80764.041 De Bogotá
TD. 73184
UN 769962
Penitenciaria la Picota COBOG
Pabellón 10. Patio ÉRE- 1





República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Derecho
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

UNIVERSIDAD DE
LASALLE

AREA PSICOSOCIAL

Hace Constar Que el señor

José Darién Rubiano Murcia

TD: 79184 NU: 76992

Participó en el Programa Transversal

**Responsabilidad Integral Con la Vida
(RIV)**



Alfonso Botana Molina
Oficial de Asesoría
DT. Botana Molina Alfonso
Responsable de Asesoría y Tratamiento

Catalina Monroy
Trabajadora Social en Formación

Angélica Bonilla Salcedo
Trabajadora Social



República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Derecho
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

UNIVERSIDAD DE
LASALLE

AREA PSICOSOCIAL

Hace Constar Que el señor

José Darién Rubiano Murcia

TD: 73184 NU: 76992

Participó en el Programa Transversal

CADENA DE VIDA



Alfonso Botana Molina
Oficial de Asesoría
DT. Botana Molina Alfonso
Responsable de Asesoría y Tratamiento

Catalina Monroy
Trabajadora Social en Formación

Angélica Bonilla Salcedo
Trabajadora Social

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
COMEB

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE:

RUBIANO M. JOSE

Asistió y participó en las sesiones programadas para el curso:

"PROGRAMA FAMILIA"

No valido para redención
Dado en Diciembre de 2014

Lucy Stella Lopez
Trabajadora Social

Brigitte Raymuri
Trabajadora Social en formación

TE. RIOS SOTO LEONEL
OFICIAL
C.E. Leonel Rios Soto
Responsable Atención y Tratamiento

MISIÓN

CARÁCTER

República de Colombia

Ministerio de Justicia
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
COMEB

Área Educación

Hácese Constar Que

Jose Darien Rubiano Murcia

Participó en el Programa Transversal
(no valido para redención de pena)

Misión Carácter

Cursando satisfactoriamente los Módulos
Carácter (✓) – Visión (✓) – Coraje (✓) – Liderazgo (✓)
Dado a los 13 días del mes de Diciembre de 2013

Andres Ospina
Dra. Astrid Andrea Ospina
Responsable Atención y Tratamiento



73184-ERE 2 2013 CB

Lic. Clara Becerra
Lic. Clara Becerra
Responsable de los ERES

Dra. Andrea Ma
Dra. Andrea Ma
Coordinadora de Edu.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 21 de mayo de 2021 4:48 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: **URG***- . NI- 13953- JDO 24- DESPACHO // BRG //envio recurso de reposicion en subsidio de apelacion en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021 que nego permiso de 72 horas para el Juzgado 24 de EPMS de BTA
Datos adjuntos: recursoReposicionRubiano_compressed.pdf
Importancia: Alta

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 4:41 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: envio recurso de reposicion en subsidio de apelacion en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021 que nego permiso de 72 horas para el Juzgado 24 de EPMS de BTA

NI 13953

De: Jose <joseinter@gmail.com>
Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 16:36
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: envio recurso de reposicion en subsidio de apelacion en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021 que nego permiso de 72 horas para el Juzgado 24 de EPMS de BTA

cordial saludo,
envío documento del señor Jose Rubiano en el cual presenta recursos de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021 que negó el permiso administrativo de 72 horas, dirigido al Juzgado 24 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Muchas gracias.

--
Nota: A los Funcionarios del Estado incluidos en esta comunicación, me permito recordarles muy respetuosamente que, de acuerdo con la ley 962 de 2005, "toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual disponga las entidades y organismos de la Administración Pública".
De igual manera, la ley 527 de 1999, establece en su artículo 5° que "no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos" y en su artículo 15 dice que "En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos".